

Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó los recursos de nulidad interpuestos por ambas partes y anuló parcialmente de oficio la del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, que acogió la demanda, aumentando el monto de la indemnización por lucro cesante en la cantidad que señala, por su responsabilidad solidaria en el accidente el trabajo incorporando al monto indemnizable la infección intrahospitalaria y que aumentó, en entidad no determinada, las secuelas del accidente.

Solicita que se le haga lugar y que se dicte sentencia de reemplazo declarando la improcedencia del lucro cesante en esta clase de materias o, en subsidio, que se rebaje prudencialmente el monto de la indemnización.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo señalado en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe



SQVVPXPXKZ

acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, por cuanto se limita a transcribir las sentencias de base y de nulidad expresando agravios propios de un recurso de apelación, pero sin indicar con claridad y precisión la materia de derecho respecto de la cual se solicita uniformar la jurisprudencia conforme a los fallos que cita, que no acompañó oportunamente, e invocando, además, peticiones subsidiarias en su desarrollo, incompatibles entre sí.

Cuarto: Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°26.225-2019



SQVVPXPKZ



SQVVPXPKZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

